

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE ORITO - PUTUMAYO y
CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, siendo
llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00638-01
Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la
providencia objeto de alzada y consulta, por las razones
expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR los numerales TERCERO y
CUARTO, de la sentencia objeto de recurso de apelación
y consulta, los cuales quedarán así:

*"TERCERO: Condenar a la demandada
CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S a pagar al
demandante, las sumas de dinero que por concepto
de salarios, prestaciones, cesantías y sus intereses,
asciende a \$3.095.627, junto con sus intereses
moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre
asignación certificados por la Superfinanciera, por
los salarios de octubre a diciembre de 2011, desde
el primer día del siguiente mes a cada uno de ellos
(Sic), y de las prestaciones desde el 1 de febrero de
2012 hasta el pago total.*

*CUARTO: Ordenar a la entidad demandada
CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, cancele
al actor, como lo exige el artículo 65 del C.S.T. el
valor correspondiente a un día del último salario
devengado (\$17.766) desde la fecha de
fenecimiento del contrato (31 de diciembre de 2011)
hasta la fecha en que se verifique el pago."*

TERCERO. REVOCAR el numeral SEXTO de la
providencia, para e su lugar, DECLARAR fundada la
excepción "Cobro de lo no debido" propuesta por el

demandado en solidaridad MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, y las denominadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de "Inexistencia del amparo en cuanto tiene que ver con sanciones, inexistencia de vínculo laboral entre el Municipio de Orito, Putumayo y el señor William Federico León Niño."

CUARTO. MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia de fecha y orígenes anotados, el cual quedará así:

"OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S. a favor de la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.641.000."

QUINTO. REVOCAR el numeral NOVENO de la decisión fuente de alzada y consulta.

SEXTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SÉPTIMO. Sin condena en costas de segunda instancia, atendiendo a que los recursos de alzada se despacharon favorablemente a la parte demandante, al demandado MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicional al hecho de que esta Sala conoce del presente asunto, también en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado.

OCTAVO. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 058

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00638-01

Neiva, Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante, del demandado MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO y de la llamada en garantía, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, de la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO en frente del MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, siendo llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO y la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S), existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales datan entre el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011, el cual terminó por voluntad unilateral y sin justa causa del empleador.
2. Se declare que el MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO se encuentra solidariamente obligado frente al pago del saldo insoluto de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho el señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO.
3. Se condene a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S) y en solidaridad al MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:
 - \$1.590.000 correspondiente al saldo insoluto del salario del período del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2011.
 - \$485.833 por concepto de prima de servicios.
 - \$485.833 por concepto de cesantías.
 - \$53.442 a título de intereses a las cesantías.
 - \$242.917 por compensación en dinero de las vacaciones.
 - \$10.600.200 correspondiente a la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T.
 - \$530.000 en razón de la indemnización por despido injusto.

4. Se condene a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S) a pagar a favor del actor, los intereses moratorios de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) de la terminación del contrato y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Se condene a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S) y en solidaridad al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, a pagarle al accionante los aportes al sistema de seguridad social por el período de la relación laboral en que el empleador omitió su pago.

6. Se condene a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S) y en solidaridad al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, a pagar las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el Municipio de Orito, Putumayo y el Consorcio Alcantarillado Rural Orito Putumayo suscribieron el día 29 de diciembre de 2010, el Contrato Estatal de Obra Pública No. 503 de 2010, en el cual, la Constructora Saavar Ltda (Hoy Constructora Saavar S.A.S.) tenía una participación mayoritaria del 85% en el mentado consorcio.

2. Refirió que en la Constructora Saavar Ltda (Hoy Constructora Saavar S.A.S.) fue la directamente encargada de la ejecución de la obra y responsable de la contratación de personal.
3. Indicó que el Ingeniero Jhon Marlio Saavedra Vargas, fungió con amplias facultades como Representante Legal del Consorcio Alcantarillado Rural Orito y de la Constructora Saavar Ltda.
4. Que fue contratado, de manera verbal, por el Representante Legal de la Constructora Saavar Ltda., el día 15 de enero de 2011 en el Municipio de Orito, Putumayo, con quien convino que el contrato laboral iniciaría el 1 de febrero de 2011 y su término de duración sería indefinido.
5. Arguyó que prestó sus servicios personales bajo la subordinación del Ingeniero Jhon Marlio Saavedra Vargas, Representante Legal del Consorcio Alcantarillado Rural Orito y la Constructora Saavar Ltda, en las instalaciones de esta última, en el municipio de Orito, Putumayo, desarrollando labores en procura de la ejecución y cumplimiento del Contrato Estatal de Obra No. 503 de 2010, ejerciendo el cargo de celador, cumpliendo un horario de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., de lunes a viernes, y los sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., recibiendo una remuneración de \$530.000 mensuales, más prestaciones sociales.
6. Esbozó que durante el tiempo de prestación de servicios, en ningún momento se presentó queja alguna o llamado de atención en su contra.
7. Precisó que desde el día 01 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2011, el empleador, sin justa causa, se sustrajo del cumplimiento al pago de su salario mensual.

8. Manifestó que su reiterada insistencia a su empleador para el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, y la comunicación de la Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social de Puerto Asís, Putumayo, dirigida a la Alcaldesa Municipal, y recibida el 09 de noviembre de 2011, ocasionó su despido definitivo sin justa causa, el día 31 de diciembre de 2011.
9. Dijo que a la fecha de presentación de la demanda, ni la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S) ni el MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, le han cancelado los salarios y prestaciones sociales del período laborado.
10. Afirmó que la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Asís, Putumayo, por los mismos hechos de la demanda, citó a audiencia de conciliación el día 09 de noviembre de 2011, al Representante Legal y Gerente de la Constructora Saavar Ltda, quien no compareció en dicha fecha, ni presentó justificación alguna por su inasistencia.
11. Que presentó ante el Municipio de Orito, Putumayo, la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T.S.S., la cual fue decidida de manera negativa.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El **MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO**, a través de apoderado, respondió la acción judicial, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo la excepción de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido*”, cimentado en que no se estructuraron los elementos

imprescindibles para que la relación laboral emerja, es decir, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario.

Así mismo, efectuó llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que expidió póliza de garantía No. 560-47-994000021159, 560-47-994000021159, la cual ampara el siniestro de pago de salarios y prestaciones sociales con una vigencia igual al plazo del contrato y cinco (5) años más.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de apoderado, respondió al llamado en garantía indicando que se oponía a las pretensiones de la demanda principal y a las del llamamiento en garantía, en consideración a que los derechos laborales reclamados se encuentran prescritos, por no existir vínculo laboral entre el demandante y el MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, y al no darse cumplimiento a los requisitos de ley para su vinculación como garante.

Respecto de la demanda principal propuso las excepciones de *“Inexistencia de vínculo laboral entre el Municipio de Orito, Putumayo y el señor William Federico León Niño”* y *“Prescripción”*.

En cuanto al llamamiento en garantía, formuló las exceptivas de *“Falta de cumplimiento de requisitos formales para vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia al proceso”*, *“Límite del valor asegurado”* y *“Declaraciones oficiosas de excepciones”*.

La **CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA** contestó la demanda a través de Curadora Ad Litem, quien indicó que se atenía a lo que resultare probado

en el curso del proceso, dado que carecía de elementos de juicio para oponerse a las pretensiones solicitadas.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que, entre WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO, en calidad de trabajador, y la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S., existió contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1° de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, con un salario mínimo mensual legal vigente para ese año, es decir, \$535.600.
2. Declarar solidariamente responsable con la demandada principal, en este asunto CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, conforme al artículo 34 del C.S.T., a la demandada MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, en su calidad de beneficiaria de la obra y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta la tarifa legal pactada.
3. Condenar a la demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S y en solidaridad al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, así como a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, esta hasta la tarifa pactada, a pagar al demandante, las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones, cesantías y sus intereses, asciende a \$3.095.627, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por los salarios de octubre a diciembre de 2011,

desde el primer día del siguiente mes a cada uno de ellos (Sic), y de las prestaciones desde el 1 de febrero de 2011 hasta el pago total.

4. Ordenar a la entidad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, y en solidaridad a la demandada MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta la tarifa legal pactada, cancelen al actor, como lo exige el artículo 65 del C.S.T. los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2014, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, sobre lo adeudado.
5. Condenar a la demandada a constituir la cuenta pensional del demandante en la administradora que este escoja, por el lapso de la relación laboral, ello es desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011, con un salario mínimo mensual legal vigente para ese lapso.
6. Declarar infundadas las excepciones de las demandadas en solidaridad, que llamaron "*Cobro de lo no debido*", y por la llamada en garantía "*Inexistencia del amparo en cuanto tiene que ver con sanciones, límite del valor asegurado, declaraciones officiosas de excepciones, inexistencia de vínculo laboral entre el Municipio de Orito, Putumayo y el señor William Federico León Niño*", y parcialmente fundada la del "*Límite del valor asegurado*".
7. Declarar infundada la tacha propuesta por el apoderado del Municipio de Orito, Putumayo, frente a las declaraciones del señor FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA.
8. Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S. y en solidaridad al MUNICIPIO DE

ORITO, PUTUMAYO y a la llamada en garantía a favor de la parte demandante.

9. Declarar infundada la tacha propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, pero sí fundada la propuesta por la llamada en garantía contra la declaración del señor LUIS HUMBERTO PINZÓN MONTENEGRO por lo que de su declaración en forma pertinente, se enviará copia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, por el presunto falso testimonio.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, tanto el demandante, como la demandada municipio de Orito y la llamada en garantía, enfilaron su ataque a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE:

1. Que se debe reconocer la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T., toda vez que el hecho de que no se hubiere incoado la demanda dentro de los dos (2) años, no obedeció al capricho del actor, sino de la constructora demandada, pues el Representante Legal le hacía llegar mensajes que en próximos días les cancelarían lo adeudado, además que no le fue fácil la consecución de dinero para que la entidad pública suministrara las copias de los documentos que servían de soportes a la acción judicial.

DEMANDADO MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO

1. Indicó que no es solidariamente responsable de las condenas impuestas, pues si bien se manifestó por el A quo que el Código Sustantivo del Trabajo señala que existen cláusulas ineficaces, las mismas se aplican a contratos de trabajo, y en el presente caso, se dio un contrato de obra suscrito entre el Municipio y la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA, y en consecuencia, al haber pactado que no existió relación laboral de dicha empresa y de sus empleados con el contratante, es una cláusula resultante del tipo de contrato celebrado, en virtud de la autonomía de la voluntad, conforme a lo reglado en la Ley 80 de 1997, sin que represente un desmejoramiento del trabajador.
2. Afirmó que no hubo relación laboral ni dependencia del demandante con el Municipio, y tal como lo refirió aquel, las funciones de vigilancia las realizaba en la sede administrativa de la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA, que tiene un objeto social amplio, además conforme lo indicó el demandante en la Inspección de Trabajo, esta misma tenía un contrato con la empresa EMPORITO, representada por John Mario Saavedra Vargas, quien conforme a lo referido por los testigos y el demandante, fue quien los contrató.
3. Que si bien es cierto debe contratar obras que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos, las actividades de vigilancia desplegadas por el actor, distan de estar relacionadas con un contrato de obra, son más bien labores que se predicen efectivamente de la vigilancia en la sede administrativa de la Constructora Saavedra S.A.S. y no prestó sus servicios en el sector conocido como Centro Poblado

Yarumo del Municipio de Orito, ni en el Centro Poblado La Cristalina, sino que se dedicó a prestar servicios en la sede administrativa de la Constructora Saavedra S.A.S. y no se puede predicar que el Municipio de Orito sea beneficiario de las funciones ejercidas por el demandante.

Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

1. Señaló que fue vinculada al proceso no en virtud a que hubiera contratado los servicios del trabajador demandante, sino en razón de un contrato de seguros, el cual al ser bilateral, se pactan las cláusulas y las condiciones en las cuales se va a llevar a cabo el amparo, que se dio a través de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales 994000021150 para amparar el Contrato No. 503 de 2010 suscrito con el CONSORCIO ALCANTARILLADO RURAL ORITO PUTUMAYO, siendo tomador como asegurado el MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y como beneficiario este mismo. Por lo que resulta claro que dicha póliza de seguro tiene que ver es con el cumplimiento del mentado instrumento de compromiso de voluntades, cuyo objeto era la construcción del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales.
2. Que no está acreditado que el actor hubiere trabajado en dicha obra, por el contrario, se estableció que el demandante laboró en unas instalaciones administrativas de propiedad de CONSTRUCTORA SAAVEDRA LTDA en el MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO. No es lo mismo la vereda “El Yarumo” donde se desarrollaban las obras,

que las instalaciones administrativas de SAAVAR en Orito, Putumayo.

3. Resaltó que lo que se ampara en este caso no son los trabajadores, ni las obras de la constructora SAAVAR, sino el cumplimiento del Contrato No. 503 del 2010, en el cual nunca se acreditó en el proceso que el demandante hubiera laborado en ese sector donde se desarrollaron las obras.
4. Que quien se benefició del servicio prestado por el accionante fue la misma constructora SAAVAR ya que éste ejerció sus labores de vigilante en sus instalaciones administrativas, y nunca estuvo laborando en la obra que se amparó bajo el contrato de seguro.
5. Arguyó que no se materializa la solidaridad entre el Municipio y la Constructora SAAVAR LTDA, y, por ende, de la compañía aseguradora, porque es en virtud del contrato de seguros, y no en el contrato de trabajo que se decretó que existió la relación.
6. Que el A Quo lo condenó en costas, pero basta con mirar quienes son las partes en este proceso para inferir que entre el demandante y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no existe ninguna relación de índole legal o contractual, sino que llegó al proceso porque el municipio de Orito, Putumayo, así lo solicitó, siendo con éste con quien tiene el vínculo legal, no puede ser beneficiario el demandante de unas costas cuando nunca demandó a la compañía de seguros.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a haberseles corrido el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si el demandante demostró la prestación personal del servicio a la demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S. y, sí, como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

En caso de despacharse de manera asertiva el anterior interrogante se deberá indagar acerca de:

2. Si fue acertada la decisión del A Quo de declarar solidariamente responsables de las condenas impuestas a favor del demandante, al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3. Si fue acertada la decisión del A Quo de imponer condena al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a partir del 1 de enero de 2014.
4. Si acertó el Juez de la primera instancia en la imposición de condena en costas a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para desatar **la primera cuestión problemática puesta a consideración**, rememora la Sala que la normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente la siguiente prueba documental:

- Reclamación administrativa elevada por el accionante ante la Alcaldía Municipal de Orito, Putumayo, el día 13 de septiembre de 2013 (Folios 2 a 19).

- Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación, suscrita ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Puerto Asis, Putumayo, el día quince (15) de abril de 2011. (Folio 20).
- Respuesta a reclamación administrativa emitida por la Alcaldía Municipal de Orito, Putumayo. (Folio 21).
- Memorial dirigido a la Inspectora de Trabajo y Protección Social de Puerto Asis, Putumayo, el día 25 de octubre de 2011, denominada “Pago de nómina administrativa Contrato 040/2011, 042/2011 y 503/2010, suscrito por los trabajadores de la Constructora SAAVAR LTDA, entre los que se encuentra el demandante. (Folios 22 a 24).
- Oficio de fecha 25 de octubre de 2011, dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Orito, Putumayo, referenciado “Pago de nómina administrativa contrato 503/2010”, suscrito por los trabajadores de la empresa contratista del mentado contrato, entre los que se encuentra el accionante. (Folios 25 y 26).
- Misiva del 24 de octubre de 2011, suscrita por los trabajadores de la Constructora SAAVAR LTDA, referenciada, “Pago de nómina administrativa contrato 040/2011, 042/2011 y 503/2010”, en la que requieren de su empleador el pago de los salarios y demás emolumentos adeudados. (Folio 27).
- Copia de Contrato de Obra Pública No. 503/2010 suscrito entre el MUNICIPIO DE ORITO y el CONSORCIO ALCANTARILLADO RURAL ORITO. (Folios 82 a 90).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- LUIS HUMBERTO PINZÓN MONTENERO, manifestó que laboró en Orito, Putumayo, al servicio de SAAVAR LTDA, que conoció al demandante desde el 15 de abril de 2011 cuando llegó a laborar en la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y alcantarillado en la Vereda “El Yarumo” del Municipio de Orito, Putumayo. Dijo que dicha vereda está a 15 o 20 minutos de distancia del municipio de Orito, Putumayo. Precisó que el demandante fue contratado por el Ingeniero Jhon Marlio Saavedra, para ejercer labores de celador, persona que también contrató al declarante. Arguyó que el lugar de prestación del servicio del actor eran las oficinas de la Constructora ubicada en el Municipio de Orito, Putumayo. Que el horario del actor era de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. de lunes a viernes, y los días sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. Refirió que el accionante laboró hasta el 31 de diciembre de 2011 cuando terminó el tiempo del contrato. Esbozó que desde el 1 de octubre de 2011 no les pagaron los salarios, por lo que presentaron escritos al empleador, el Municipio de Orito y la Interventoría, poniendo en conocimiento que se retirarían ante la ausencia de pago, pero permanecieron en sus cargos. Que el salario devengado por el demandante era de \$530.000 mensuales, pagaderos en efectivo. Dijo que la razón por la que terminaron sus contratos de trabajo fue que empezaron a solicitarle a su empleador que pagara los salarios adeudados. Resaltó que el término del contrato era indefinido.
- FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA, refirió que el 15 de enero de 2011 el demandante se presentó a la Constructora Saaavar Ltda. a solicitar trabajo y fue contratado por el señor Jhon Marlio Saavedra, para iniciar labores el 01 de febrero de 2011, cuidando las instalaciones de la empresa en Orito, Putumayo. Que el actor laboró hasta el 31 de diciembre de 2011. Indicó que el señor

WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO afirmó que no trabajaba más porque no le pagaban su salario. Que la remuneración recibida por el accionante era de \$530.000, pagaderos en efectivo y la jornada de trabajo era de lunes a sábado de 07:00 a 12:00 m y de 02:00 a 06:00 p.m., y los domingos de 07:00 a.m. a 12:00 m, o en ocasiones hasta la 01:00 p.m. Indicó que notificaron los trabajadores de la Constructora SAAVAR LTDA al Municipio de Orito, Putumayo la ausencia de pago de los salarios y a la Inspección de Trabajo. Que el término de ejecución del contrato era indefinido, quien realizaba los pagos era personal de la Constructora SAAVAR LTDA y el lugar de ejecución de labores del actor eran las oficinas de la Constructora SAAVAR LTDA en el Municipio de Orito, Putumayo, y sus actividades eran las de celador, abrir y cerrar el portón de ingreso. No sabe desde cuándo inició las actividades en el Municipio de Orito, Putumayo, la Constructora SAAVAR LTDA.

- WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO en interrogatorio de parte arguyó que fue contratado por el Ingeniero Jhon Marlio Saavedra para ejercer labores de vigilancia en la Constructora SAAVAR Ltda., en el Municipio de Orito, Putumayo, éste era quien le daba órdenes y le pagaba su salario. Que el horario en que ejercía labores era de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y fue impuesto por el ingeniero Jhon Marlio Saavedra. Afirmó que el lugar en que prestaba sus servicios era una bodega de la constructora donde tenía maquinaria, debía abrir el portón, dar razón acerca del lugar donde se encontraba el ingeniero.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, celebrado entre el demandante y la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA, entre el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011.

De los medios probatorios arrimados al proceso se infiere que la prestación personal del servicio por parte del empleado a favor CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, de manera exclusiva, no fue desvirtuada en detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia especialmente de la prueba testimonial practicada que los señores LUIS HUMBERTO PINZÓN MONTENEGRO y FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA, fueron enfáticos en afirmar que el demandante laboró al servicio de la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA, a órdenes del Ingeniero Jhon Marlio Saavedra, cumpliendo un horario determinado, efectuando labores de vigilancia en las oficinas de la mentada empresa, ubicadas en el Municipio de Orito, Putumayo, con un salario mensual de \$530.000, equivalente al salario mínimo de la época, precisando además el testigo FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA que la fecha de inicio de ejecución de actividades del accionante fue el 01 de febrero de 2011 e indicando de manera coincidente los deponentes que el extremo final de ejecución de labores fue el 31 de diciembre de 2011.

Es de precisar que si bien es cierto el MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, atacó la confiabilidad del testimonio de los señores LUIS HUMBERTO PINZÓN MONTENEGRO y FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA por haber incoado demandas laborales en frente suyo por motivos similares a los del actor, igualmente lo es, que del relato dado por éstos respecto de las circunstancias fácticas que les constaba entorno al vínculo laboral cuya declaratoria se pretende, se infiere que fueron espontáneos, elocuentes y coherentes en todas sus manifestaciones, sin contrariedades o afirmaciones que denotaran un matiz subjetivo y parcializado, brindando confiabilidad a la Sala al respecto.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, previó que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, respecto de las circunstancias en las cuales se puede desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era

mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.

La Sala de Casación Laboral de nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez, precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA, de quien se predica es el empleador del señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO, al momento de contestar la demanda, a través de Curadora Ad Litem manifestó taxativamente que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, sin brindar elementos de juicio suficientes que permitieran desvirtuar la existencia del vínculo laboral sostenido entre aquella y el demandante, circunstancias que en armonía con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, son incipientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra

desvirtuada la prestación personal del servicio del demandante por parte de la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA, y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral.

Por ende, al estar acreditada la prestación personal del servicio, en aplicación de lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que entre el actor y la demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA se estructuró un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales van desde el 1° de febrero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, con un salario mínimo mensual legal vigente para ese año, es decir, \$535.600, tal y como lo declaró el A Quo.

Ahora bien, dada la respuesta asertiva del interrogante primigenio, se deberá estudiar el **segundo cuestionamiento propuesto** concerniente a ¿Si fue acertada la decisión del A Quo de declarar solidariamente responsables de las condenas impuestas a favor del demandante, al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA?

Para tal efecto es del caso precisar que conforme a los lineamientos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que la solidaridad laboral del contratante del servicio prestado por el contratista independiente no surja, es preciso que éste último cumpla con los requerimientos allí previstos, a saber: a) Debe asumir todos los riesgos de la actividad contratada; b) Debe realizarlo con sus propios medios y c) Debe tener libertad y autonomía técnica y directiva.

Si el contratista no cumple con esos tres requisitos, será considerado como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del código sustantivo del trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 9435 del 24 de abril de 1997 con ponencia del magistrado, Dr. Francisco Escobar Henríquez, define al contratista independiente y señala la responsabilidad del beneficiario de la actividad contratada en el pago de las acreencias laborales del personal requerido para ello, en los siguientes términos:

“Con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo del poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Es que con este no se compromete a llevar trabajadores, sino a lograr por su cuenta y riesgo a cambio de un precio, el objetivo propuesto, de forma que en este orden de ideas su actividad económica no es la intermediación laboral, sino la especialidad que les permite construir la determinada obra o lograr la prestación del servicio.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es patrono en términos formales o reales con respecto

de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o este, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Con todo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante.”

De lo que se colige que la solidaridad en el pago de las acreencias laborales surge cuando la obra, labor o actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal del empleador.

En el caso sub examine se infiere del certificado de existencia y representación legal de la empresa COONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy COONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S., obrante a folios 32 a 42, que su objeto social está constituido, entre otros, por *“las actividades comerciales y/o de prestación de servicios de construcción: Obras civiles hidráulicas: presas, diques y muelles, regulación y control de ríos, sistemas de irrigación y drenaje, dragados y canales, aguas subterráneas y pozos profundos, generación y modificación de playas, conducción de aguas. Obras sanitarias y ambientales, redes de distribución de agua potable, redes de distribución de aguas servidas, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, tanques de almacenamiento, protección y control de erosiones”*.

Obra en el plenario copia de Contrato de Obra Pública No. 503/2010 suscrito entre el MUNICIPIO DE ORITO y el CONSORCIO ALCANTARILLADO RURAL ORITO. (Folios 82 a 90), en el que funge como representante Legal el señor JHON MARLIO SAAVEDRA VARGAS,

sin que sea refutada la participación de la Constructora SAAVEDRA LTDA, en dicha figura asociativa contractual, y cuyo objeto consistía en la *“Actualización de estudios y diseños construcción de la red de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Yarumo y La Cristalina Orito”*.

Conforme a lo previsto el artículo 3 numeral 19 de la Ley 136 de 1994, que constituyen funciones de los Municipios *“19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”*

Si bien es cierto, la Constructora SAAVAR LTDA hoy S.A.S. celebró dicho vínculo contractual con el Municipio de Orito, Putumayo, para el beneficio de sus administrados de las Veredas Yarumo y La Cristalina, igualmente lo es, que esa sola circunstancia no convierte, ipso facto, en solidariamente responsable de las obligaciones patronales del contratista al ente municipal contratante, toda vez que no existe prueba que permita evidenciar, que el vínculo laboral del señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO con la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA se estructuró de manera exclusiva para la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 503/2010, ni que sus actividades estuviesen directamente relacionadas con aquel, máxime cuando de las misivas remitidas por los trabajadores de dicha Constructora a la Inspectoría de Trabajo y Protección Social de Puerto Asis, Putumayo, el día 25 de octubre de 2011, denominada *“Pago de nómina administrativa”* (folios 22 a 24) y a su empleador el día 24 de octubre de 2011 (folio 27), entre los que se encuentra como suscriptor el demandante, se evidencia que se hace mención a la ejecución de actividades concernientes a múltiples contratos con el ente municipal vinculado (Contrato 040/2011, 042/2011 y 503/2010), sin determinarse si guardaban relación armónica con las funciones propias del ente territorial.

Adicional a ello, es del caso precisar, que el demandante en interrogatorio de parte esbozó que el lugar en que prestaba sus servicios era una bodega de la constructora donde tenía maquinaria, debía abrir el portón, dar razón acerca del lugar donde se encontraba el ingeniero, labores estas, que de la lectura del instrumento contractual que ligó a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA y al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, se infiere que no se encuentran íntimamente ligadas al objeto de tal acuerdo de voluntades, máxime cuando no se logra establecer que el lugar en que laboraba el accionante fueran las veredas Yarumo y La Cristalina, donde se ejecutaban las obras contratadas, sino que por el contrario, los testigos LUIS HUMBERTO PINZÓN MONTENERO y FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA fueron coincidentes en afirmar que el señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO prestaba sus servicios en el Municipio de Orito, Putumayo, en las instalaciones de las oficinas administrativas de la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA y que allí permaneció durante todo el período de ejecución de labores.

Es así que, al no ser el servicio de vigilancia de las instalaciones administrativas de la constructora que funge como contratista del ente territorial, una actividad propia del giro ordinario de las funciones legalmente atribuidas a los municipios por la Ley 136 de 1994, ni al estar intrínsecamente relacionada al objeto del Contrato de Obra Pública No. 503/2010, no es posible endilgarle responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales del señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO.

Ahora bien, determinándose que las labores de vigilancia ejercidas por el demandante no hacen parte, ni se encuentran relacionadas con las actividades contratadas por el Municipio de Orito, Putumayo, a través del Contrato de Obra Pública No. 503/2010, no hay lugar a afectar la póliza de seguro distinguida con el número 560-47-994000021159 expedida por

la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en lo que tiene que ver con el riesgo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que afianza como asegurado y beneficiario al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, por lo que de contera, no se debió condenar de manera solidaria a la empresa aseguradora al pago de los emolumentos salariales reconocidos al actor en sede judicial.

Sea la oportunidad además para anticiparse a la resolución del **cuarto problema jurídico planteado**, respecto de la imposición de condena en costas a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, indicando que no hay lugar a la misma, en virtud de que frente a éstas no prosperan las pretensiones incoadas por el actor respecto del reconocimiento y pago de los emolumento laborales de manera solidaria, atendiendo al beneficio que presuntamente reportaban con las labores ejecutadas por el demandante, toda vez que el artículo 365 numeral 1 de la normativa general procesal, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, pregona que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”, circunstancias que no se verifican en el presente caso.

Para dar respuesta al **tercer interrogante planteado**, que atañe a auscultar ¿Si fue acertada la decisión del A Quo de imponer condena al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a partir del 1 de enero de 2014?, precisa esta colegiatura, que la liquidación de la sanción moratoria por el no pago o pago inoportuno de salarios y prestaciones sociales al trabajador, se ciñe a los presupuestos normativos

del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 de 2002, el cual prevé que:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

Dicha disposición normativa no le es aplicable al actor, dado que su asignación mensual no superaba el salario mínimo legal mensual vigente, para la época en que se verificó el vínculo laboral (año 2011 = \$535.600).

Por ende, al haberse probado que el salario del actor no superaba el mínimo mensual vigente, la norma aplicable en materia de sanción moratoria corresponde al artículo 65 original del Código Sustantivo del Trabajo, sin las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que corresponde a: “1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos

por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

Conforme a los preceptos normativos citados, se concluye que el demandante tiene derecho a que la parte pasiva le reconozca un día de salario por cada día de mora, hasta el momento en que se haga efectivo el pago, indistintamente que hubiese activado el aparato jurisdiccional del Estado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del vínculo laboral.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente demandante, en cuanto a que el A Quo erró en la fijación de la condena por concepto de intereses moratorios a favor del actor, en aplicación de lo previsto en el artículo 65 del C.S.T. por lo que esta Sala procederá a modificar el numeral CUARTO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de indicar que la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S. deberá pagar a favor del señor WILLIAM FEDERICO LEÓN NIÑO, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$17.766) desde la fecha de fenecimiento del contrato (31 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que se verifique el pago.

Es preciso advertir, que en virtud de que este cuerpo colegiado asumió la competencia funcional para conocer del asunto, además del recurso de alzada, por el grado jurisdiccional de consulta, y atendiendo a que conforme la evaluación de la prueba practicada en desarrollo del plenario se evidenció que las declaraciones de los señores FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA y LUIS HUMBERTO PINZÓN MONTENEGRO fueron espontáneas, coherentes, sin asomo de duda, por las razones anotadas en precedencia, se deberá confirmar el numeral SÉPTIMO de la sentencia fuente de reproche y revocar el numeral noveno de la misma.

Por lo anterior, esta colegiatura procederá a: i) Revocar el numeral segundo de la providencia objeto de alzada y consulta; ii) Modificar el numeral tercero en el sentido de condenar únicamente a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY S.A.S. al pago de los dineros correspondiente a salarios, prestaciones sociales, cesantías y sus intereses, junto con el pago de los intereses allí indicados; iii) Modificar el numeral cuarto en el entendido de que la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY S.A.S., debe pagar al actor por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$17.766) desde la fecha de fenecimiento del contrato (31 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que se verifique el pago; iv) Revocar el numeral sexto para en su lugar, declarar fundada la excepción “*Cobro de lo no debido*” propuesta por el demandado en solidaridad MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, y las denominadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de “*Inexistencia del amparo en cuanto tiene que ver con sanciones, inexistencia de vínculo laboral entre el Municipio de Orito, Putumayo y el señor William Federico León Niño.*”; v) Modificar el numeral octavo en cuanto a condenar en costas de primera instancia, únicamente a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY S.A.S.; vi) Revocar el numeral noveno; vii) Confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Costas. Atendiendo a que los recursos de alzada se despacharon favorablemente a la parte demandante, al demandado MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura no impondrá costas de segunda instancia, adicional al hecho de que esta

Sala conoce del presente asunto, también en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada y consulta, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO, de la sentencia objeto de recurso de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Condenar a la demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S a pagar al demandante, las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones, cesantías y sus intereses, asciende a \$3.095.627, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por los salarios de octubre a diciembre de 2011, desde el primer día del siguiente mes a cada uno de ellos (Sic), y de las prestaciones desde el 1 de febrero de 2012 hasta el pago total.

CUARTO: Ordenar a la entidad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, cancele al actor, como lo exige el artículo 65 del C.S.T. el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$17.766) desde la fecha de fenecimiento del contrato (31 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que se verifique el pago.”

TERCERO. – REVOCAR el numeral SEXTO de la providencia, para e su lugar, **DECLARAR** fundada la excepción “Cobro de lo no debido” propuesta por el demandado en solidaridad MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, y las denominadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de “Inexistencia del amparo en cuanto tiene que ver con sanciones, inexistencia de vínculo laboral entre el Municipio de Orito, Putumayo y el señor William Federico León Niño.”

CUARTO. – MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia de fecha y orígenes anotados, el cual quedará así:

“OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S. a favor de la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.641.000.”

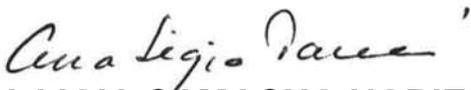
QUINTO. – REVOCAR el numeral NOVENO de la decisión fuente de alzada y consulta.

SEXTO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas de segunda instancia, atendiendo a que los recursos de alzada se despacharon favorablemente a la parte demandante, al demandado MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicional al hecho de que esta Sala conoce del presente asunto, también en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado.

OCTAVO. - **NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775da64be7af90b2c0c4c4dc9a188d24049c9ffebe3d8f6073f2b2da617
660b1**

Documento generado en 17/05/2022 03:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>